

Talca, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se elevó para conocimiento y resolución de esta Corte, la presente causa del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, en virtud de los recursos de apelación y casación en la forma interpuestos por el tercerista en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2018, que acogió la excepción de prescripción parcial de la acción, rechazó la tercería de prelación y rechazó la tercería de pago deducida en subsidio de la anterior.

La vista de la causa se llevó a efecto el día 18 de agosto último, oportunidad en la que alegaron los abogados de la tercerista y del ejecutante.

De acuerdo con el orden lógico-jurídico, corresponde examinar, en primer término, el recurso de casación y, enseguida, si fuere del caso, el de apelación.

I.- En cuanto al recurso de casación:

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que la sentencia antes especificada: A). Acogió la excepción de prescripción parcial opuesta por el ejecutante Banco Corpbanca en contra de la tercerista Tesorería Regional del Maule, sólo en cuanto declaró extinguida por prescripción la acción de ésta para perseguir en contra del ejecutado Edgardo Francisco Honorato Morales el cobro de las deudas por impuestos derivadas de los formularios folios: a) 3379576 devengado el 12 de agosto de 1994; b) 3379578 devengado el 12 de febrero de 1995; c) 3379579 devengado el 12 de mayo de 1995; d) 3379580 devengado el 12 de junio de 1995; e) 3379582 devengado el 12 de agosto de 1995; f) 3622067 devengado el 30 de abril de 1995; g) 3622068 devengado el 30 de mayo de 1995; h) 3622069 devengado el 30 de abril de 1995; i) 50846796 devengado el 30 de mayo de 1996; j) 63188765 devengado el 30 de mayo de 1995; k) 82959194 devengado el 30 de mayo de 1994; B). Rechazó la tercería de prelación interpuesta a fojas 1 por don Cristian González Ahumada, en representación del Servicio de Tesorerías, contra la ejecutante y el ejecutado de la presente causa, respecto de los folios 981217 devengado el 12 de agosto de 2016 y folio 981237 devengado el 14 de noviembre de 2016; y, C). Rechazó la tercería de pago



interpuesta a fojas 1 por don Cristian González Ahumada, en representación del Servicio de Tesorerías, contra la ejecutante y el ejecutado de la presente causa, respecto de los folios 981217 devengado el 12 de agosto de 2016 y folio 981237 devengado el 14 de noviembre de 2016; y, D). Ordenó que cada parte pague sus costas.

2°) Que la Tesorería, en su carácter de tercerista, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia referida, por haber incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, el que, según su parecer, se verificó en dos aspectos. Dice que la causal descansa en armonía con lo dispuesto en el artículo 160 del mismo cuerpo legal, como lo es el principio de congruencia. El principio de la congruencia –señala- constituye un pilar fundamental en la estructura del proceso, que permite su desencadenamiento en forma lógica y coordinada, llegando a constituir una protección a la garantía fundamental del debido proceso. De acuerdo a este este principio el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. Cita jurisprudencia.

Sostiene que en la sentencia recurrida se observan al menos dos vicios que afectan el principio de congruencia establecido en la norma legal referida:

a). Primer vicio de nulidad por ultra petita: Haberse otorgado más de lo pedido por las partes.

La demanda incidental de tercería de prelación busca -como precisamente apuntara la sentencia de autos- que un tercero ajeno al juicio, pretende un derecho preferente para ser pagado con el producto de la subasta por sobre la acreencia que ostenta el ejecutante en virtud del título que le sirve de sustento y, por su parte, la tercería de pago, busca concurrir al pago de su acreencia en forma proporcional a los montos de los créditos ejecutivos que se hagan valer.

Al evacuar el traslado la ejecutante solicitó *“tener por contestada la demanda de tercería de prelación planteada en autos por el FISCO de Chile y declarar, en definitiva, que los impuestos cuyo pago pretende el mencionado tercerista no gozan de preferencia con respecto al crédito hecho valer por mi representada, CORPBANCA, el*



cual, por consiguiente, debe ser pagado con preferencia a todo otro acreedor en lo que respecta al producto del inmueble que se ha subastado en la especie, todo ello, con costas”

Así las cosas, la discusión versa en determinar cuál de los créditos ejecutivos acompañados goza de preferencia para el pago con el producto de la subasta -tercerista o ejecutante.

Conforme a lo anterior, no existe controversia y no se ha solicitado al tribunal por ninguna de las partes, que se declare una prescripción de la acción de cobro como fuese resuelto en la sentencia de autos. Al declararse la prescripción, -hecho que no ha sido solicitado por las partes- el tribunal ha excedido el margen de la discusión jurídica afianzada por las partes y que fuese posteriormente objeto de prueba, otorgando derechos permanentes al ejecutante y ejecutado, dejando imposibilitado al Servicio de Tesorerías de continuar su acción, tanto en estos autos, como en el expediente administrativo en el cual se persiguen los folios declarados prescritos y el Juzgado Civil que conoce de la realización de los bienes, conforme lo dispuesto en el artículo 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el procedimiento que se sigue a cada acción es relevante a objeto de determinar el alcance de la discusión. Es así como, la prescripción de la acción, esta entregada a un juicio de lato conocimiento como es el juicio ordinario de mayor cuantía, o en este caso a un juicio de Hacienda, atendida la comparecencia del Fisco. Por otro lado, tratándose del cobro de obligaciones tributarias, la discusión de la eventual excepción de prescripción está considerada y regulada en el artículo 177 N° 2 del Código Tributario, para ser opuesta en la oportunidad procesal respectiva, en los respectivos expedientes administrativos en los cuales se sigue la ejecución contra el ejecutado de autos, sin que se haya deducido en tiempo y forma, encontrándose firme la ejecución y radicado su conocimiento en los Juzgado de Letras correspondientes para efectos de llevar a cabo la realización de los bienes conforme lo ordena el artículo 179 inciso 4° y 180 del mismo cuerpo legal, no siendo procedente sea declarada por



un tribunal diverso, máxime cuando no ha sido declarado el abandono del procedimiento en ninguna de dichas causas

b). Segundo vicio de nulidad por ultra petita: Haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

La sentencia de autos, antes de rechazar la tercería de prelación y subsidiaria de pago, procedió a declarar prescrita la acción de cobro sobre determinados folios, sin que haya sido objeto del juicio ni solicitado por las partes. El contenido de la sentencia debe hacerse cargo de las alegaciones realizadas por las partes, contenidas en sus peticiones concretas y en aquellas que han sido objeto del juicio a través del auto de prueba, siendo indispensable que exista una congruencia entre lo debatido por las partes, los puntos de prueba determinados por el tribunal y la sentencia respectiva.

Con la reseña de la resolución que recibe la causa a prueba, manifiesta que lo que hace el juez es fijar los hechos sobre los cuales va a decidir. La mencionada resolución orienta y determina a los abogados de la causa a probar los hechos contenidos en ella, por ser necesarios para la resolución de la causa. El auto de prueba hace efectiva la congruencia en la motivación del fallo. El juez debe fallar de acuerdo a lo alegado y probado por las partes, y es él quien señala qué es lo que debe ser probado. El juez delimita el objeto del proceso en el auto de prueba. Por lo tanto, debe considerarse que, si en la sentencia definitiva ha transgredido los hechos que el mismo fijó en la interlocutoria de prueba, está alterando el objeto de la causa.

Acto seguido se refiere a los requisitos de la resolución que recibe la causa a prueba y a lo que está indicando el juez, acorde con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que cita.

Considera que como el vicio invocado ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, y acorde lo prevenido por el inciso 2º del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, no es necesaria la preparación del recurso. Y señala que la sentencia recurrida, al declarar la prescripción de la acción de cobro de los folios ya enunciados, ha dejado sin sustento el título con el cual se ampara la Tercería de Prolación y la demanda



subsidiaria de Tercería de Pago, causando un perjuicio evidente a los intereses del demandante, quién se verá privado de exigir el cobro por no existir otros bienes, sobre los cuales exigir su acreencia. Pero más grave aún, es que simplemente ha dejado sin título la acreencia que ostenta el Servicio de Tesorerías, quedando privado de continuar las acciones de cobro en contra del demandado respecto de dichos folios, afectando tanto lo obrado en el respectivo expediente administrativo, como lo que se lleva a cabo ante el Juzgado de Letras respectivo que conoce de la ejecución por encontrarse entregado a su conocimiento para la realización de los bienes embargados. Conforme a lo anterior, no existe otro modo idóneo de reparar el perjuicio que no sea con la invalidación del fallo recurrido.

Por las razones expuestas, el vicio en comento influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto de haberse emitido el pronunciamiento que se reclama, dicho fallo necesariamente habría resuelto la tercería de pago y habría acogido la misma.

Con lo expuesto solicita a esta Corte: (i) acoja en todas sus partes el recurso de casación en la forma; (ii) case, anule o invalide la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; y, (iii) en su lugar, dicte sentencia de reemplazo que corrija los vicios de casación en la forma denunciados en el presente recurso, revoque la sentencia de primera instancia y acoja en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

3°) Que el análisis de la causa demuestra que el ejecutante, al contestar la tercería de prelación y la tercería subsidiaria de pago, hizo valer, ante todo, la excepción de prescripción parcial de la deuda, cuestión que, por lo mismo, forma parte de las cuestiones debatidas en autos.

4°) Que si bien en la resolución que recibe la causa a prueba no hay un punto específico sobre la prescripción, ella no pudo obviarse a la hora de fallar, pues además de haber sido planteada formalmente, el tercerista debe probar las exigencias que lo habilitan para intervenir, es decir, los requisitos de la acción, entre los que se halla el que la deuda no esté prescrita.



5°) Que, consecuentemente, la juez a quo no otorgó más de lo pedido por las partes ni se extendió a puntos no sometidos a su decisión.

6°) Que conforme con lo expresado en el apartado anterior, no se configuró, en ninguna de las variables alegadas, el vicio de ultra petita en el que el tercerista sustenta el recurso de casación en la forma.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 N° 4 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el presente recurso de casación.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que la ejecutante acompañó, en segunda instancia, los documentos que individualiza como sigue: Al folio 11: “- Acta de remate realizada en causa rol N° 3064-2004, caratulada “Corpbanca con Honorato”, del Tribunal de primera instancia, de fecha 13 de agosto de 2018, folio 175. - Certificación de fecha 21 de noviembre de 2018, folio 203, en la cual se indicó por Secretario, que la resolución que ordeno extender la escritura de remate antes indicado, se encuentra firme y ejecutoriada. - Certificado de Dominio vigente de propiedad rematada inscrita a nombre del adjudicatario ITAU CORPBANCA con fecha 1 de marzo de 2019, inscrita fojas 1855, nro. 1729 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2019, acompañado a folio 226. - Lanzamiento de fecha 05 de junio de 2019 realizado a propiedad rematada por receptor judicial Claudio Astaburuaga Contreras, a folio 232”. Al folio 25: 1. Copia de Hipoteca inscrita a fojas 20 N° 17 del Registro de Gravámenes y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Talca año 2000, donde consta que mi representado solo posee garantía vigente sobre lotes 17-2A, 17-2B, 17-2C, 17-2D y 17-2F, este último adjudicado en remate por Itau Corpbanca. 2. Copia de dominio vigente de propiedad del Ejecutado don Edgardo Honorato Morales correspondiente a Parcela diecisiete y del sitio Seis, del Proyecto de



Parcelación Numpay, de la comuna de Maule, inscrita a fojas 1835 N° 778 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca año 1996. **3.** Copia de plano de subdivisión del predio antes indicado, archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, año 1998 con el N° 1415, donde consta que existen otros lotes de propiedad del ejecutado, no hipotecados al Corpbanca, hoy ItauCoprbanca”.

2°) Que el contenido de tales instrumentos, agregados a la causa y no objetados, dan cuenta de las circunstancias que cada uno de ellos refleja, y examinados a la luz de la naturaleza de lo resuelto mediante la resolución en alzada, carecen de mérito para alterar lo fallado, pues no inciden directa y sustancialmente en los fundamentos por los cuales se acogió la prescripción parcial y se rechazaron las tercerías.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 146 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Acordada, en la parte que rechaza la demanda de tercería de prelación, con el voto en contra del Ministro don Hernán González García -redactor de este fallo- quien estuvo por revocar la sentencia en ese aspecto y por acoger la demanda, en cuanto a lo no prescrito, porque la Tesorería ostenta un crédito de primera clase -el del artículo 2472 N° 9 del Código Civil- frente al cual el ejecutante, a quien correspondía hacerlo, no probó la circunstancia que exige el artículo 2478 del mismo texto legal, para evitar que ese crédito se sobreponga a su acreencia hipotecaria. Consecuente con esto, fue de opinión de no pronunciarse sobre la tercería de pago, dado su carácter subsidiario.

No se condena en costas de los recursos, por estimarse que hubo motivo plausible para interponerlos y por haber obtenido un voto a favor la parte perdedora.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Rol N° 500-2019/Civil.





S/TKGTJNHM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Jeannette Scarlett Valdes S. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, diez de septiembre de dos mil veinte.

En Talca, a diez de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>